

384R3687

29. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 341/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3687/84 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 338/79 por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Considerando que del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 358/79 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3686/84 (*), se desprende que las disposiciones de dicho Reglamento, con exclusión del Título II, se aplican asimismo, a partir del 1 de enero de 1985, a los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas tal como los define el Reglamento (CEE) n° 338/79 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2145/82 (*); que es conveniente, por consiguiente, suprimir, con efectos del 1 de enero de 1985, los apartados 3, 4, 6 y 7 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 338/79;

Considerando que procede prever que, para los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas en Italia entre el 1 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, la duración del proceso de elabora-

ción podrá seguir siendo inferior a nueve meses pero no inferior a seis meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 338/79 del modo siguiente:

- 1) Se suprimen los apartados 3, 4, 6 y 7 con efectos a partir del 1 de enero de 1985.
- 2) Se sustituye el apartado 5 por el texto siguiente:

«5. Para los vecprd producidos en Italia cuya elaboración haya comenzado entre el 1 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984, la duración del proceso de elaboración podrá ser inferior a nueve meses pero no inferior a seis meses, siempre que el vecprd de que se trate haya sido definido en una regulación nacional adoptada antes del 1 de septiembre de 1981.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

P. O'TOOLE

(*) DO n° C 182 de 9. 7. 1984, p. 20.

(**) Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

(*) DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 5.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

(*) DO n° L 227 de 3. 8. 1982, p. 10.